



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/207/2018.

Actora: Kristabel Vázquez Reyes.

Autoridades Responsables:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana y Comisión Nacional de
Elecciones de la Coalición “Juntos
Haremos Historia”.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintidós de junio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/207/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Kristabel Vázquez Reyes**, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Candidata a Tercer Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, en contra del **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹ y de la **Comisión Nacional de Elecciones de la Coalición “Juntos Haremos Historia”**², por el indebido registro del Candidato a la Tercera Regiduría del citado Ayuntamiento, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; y

¹ En adelante Consejo General.

² En lo sucesivo Comisión Nacional de Elecciones.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda, informes circunstanciados, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Convocatoria. El quince de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, aprobó la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre otros, para los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Chiapas; la cual fue publicada el diecinueve de noviembre subsecuente.

3.- Bases Operativas. El cuatro de diciembre posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió y aprobó las Bases Operativas de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

4.- Convenio de Coalición. El ocho de enero de dos mil dieciocho, los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, firmaron el Convenio de Coalición denominado “Juntos Haremos Historia”, con la finalidad de postular por el Principio de Mayoría Relativa, fórmulas de candidatos a Diputados Locales en



veintidós de veinticuatro distritos electorales uninominales; así como postular candidatos a integrantes de Ayuntamientos en ciento veinte, de ciento veintitrés municipios del Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

5.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

6.- Registro de aspirantes a Diputados Locales. El dos de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en sesión permanente, determinó las candidaturas e integración de las planillas para los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

7.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

8.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos, se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

9.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente,

el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

10.- Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril de la presente anualidad, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

11.- Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año que transcurre, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

12.- Acuerdo IEPC/CG-A/096/2018. En dicho acuerdo, el veintitrés de mayo del año actual, el Consejo General, resolvió las solicitudes de sustituciones de candidaturas aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, con motivo a diversas renunciaciones.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

a) Recepción de la demanda. El dos de junio, ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, Kristabel Vázquez Reyes, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ y de la Comisión Nacional de Elecciones de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el indebido registro del Candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, postulado por la referida Coalición.

III.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que haya hecho constar la comparecencia de tercero interesado alguno.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

a) Recepción del medio de impugnación, e informe circunstanciado. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por José Antonio Aguilar Castillejos, en su calidad de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Chiapas, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación, por medio del cual hizo llegar el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como diversos anexos.

b) Turno. En auto del mismo nueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/207/2018**; asimismo, turnar el asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que

³ En adelante Consejo General.

procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia.

c) Radicación. En proveído de nueve de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones acordó: **1)** Tener por recibido el expediente señalado en el inciso que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Al advertir del escrito de impugnación, que la actora señala al Consejo General como autoridad responsable; sin trámite adicional alguno ordenó remitir copia de la demanda y anexos al referido Consejo General, a efecto de que rindiera el informe circunstanciado en términos del artículo 344, del Código de la materia, en forma escrita y en medio digital, y en general, remitiera a esta autoridad resolutora toda la documentación relacionada y que estimara pertinente para la resolución del juicio que nos ocupa.

d) Cumple requerimiento Consejo General y causal de improcedencia. En auto de trece de junio, la Magistrada Instructora tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por el Consejo General, y admitió para sustanciación el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

e) Admisión y desahogo de pruebas. El veinte de junio, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio.

f) Cierre de Instrucción. Finalmente, el veintidós de junio se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

Considerando:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por el que Kristabel Vázquez Reyes, se inconforma en contra del Consejo General y de la Comisión Nacional de Elecciones, por el supuesto indebido registro del Candidato a Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Segundo.- Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, el Consejo General señala que el Juicio Ciudadano promovido por Kristabel Vázquez Reyes, es extemporáneo y evidentemente frívolo, de conformidad con lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones V y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente señala:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Son infundadas las causales de improcedencia invocadas, por lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte, que la actora acude a este Tribunal Electoral mediante ocurso fechado y recibido en el Comité Directivo Estatal del Partido Político Morena en Chiapas, el dos de junio de dos mil dieciocho, manifestando en el romano V, literalmente lo siguiente:

“...Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.- El acto que me causa perjuicio y del cual me adolezco me fue notificado el día martes 29 de Mayo de 2018, mediante el evento de entrega de Constancias de Registro de candidaturas que tuvo lugar en la Explanada del Parque Bicentenario a las 05:00 p.m. evento en el que me entere que no fui registrado como candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla a concursar por el municipio de Copainalá, Chiapas, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

De igual forma, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable Consejo General, remitió original del memorándum IEPC.SE.DEAP.711.2018⁴, de once de junio del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dirigido a la Directora Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, en lo que interesa, informa:

“...con fecha 27 de abril del año en curso, la coalición en comento, solicitó la sustitución de la Primer Regidora Propietaria quedando en ese

⁴ A foja 125.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

acto la ciudadana Ana Patricia Valencia Córdova y postulado como Tercer Regidor Propietario a la ciudadana Noemí Cervantes Albores.

Por lo anterior, el día 14 de mayo del presente año, dicha coalición, presentó en esta Dirección Ejecutiva, el escrito de renuncia de las ciudadanas Ana Patricia Valencia Córdova y Noemí Cervantes Albores, candidatas al cargo de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario, respectivamente, ratificando dichas renunciaciones el mismo día y ocupando de nueva cuenta el cargo de Primer Regidor Propietario la ciudadana Kristabel Vázquez Reyes y como Tercer Regidor Propietaria la ciudadana Ana Patricia Valencia Córdova, subsistiendo así hasta el día de hoy; ...”.

En tal sentido, es menester señalar que si bien, como lo aduce la responsable, el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, fue emitido el **veinte de abril del año en curso**, mediante el cual el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Sin embargo, en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, se advierte que el veintitrés de mayo del año actual, el Consejo General emitió y publicó el acuerdo **IEPC/CG-A/096/2018**, lo cual, con fundamento en el artículo 330, del Código de la materia, se invoca como hecho notorio.⁶

En éste último acuerdo, el citado Consejo General, resolvió las

⁵ <http://www.iepc-chiapas.org.mx>

⁶ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**” y la Tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

solicitudes de sustituciones de candidaturas previamente aprobadas, entre las que destaca la planilla del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; el cual, además de ser notificado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la fecha en que fue dictado; así como, en el sitio oficial web del referido instituto (<http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>), también fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁷, el treinta de mayo del año en curso⁸, lo que de igual forma se invoca como hecho notorio, en término del artículo 330, del Código Electoral Local.

Así, el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicho Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas, y tres días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal, señala que sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Por tanto, el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del treinta y uno de mayo, al tres de junio de dos mil dieciocho; de ahí que, si el escrito de la demanda fue presentado el dos de junio de dos mil dieciocho, como consta de la razón de recibido del sello del Partido Político Morena, que obra en autos a foja 12, resulta incuestionable que su presentación fue oportuna.

⁷ Consultable en la página oficial <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.

⁸ Periódico oficial número 369, Tomo III, consultable en <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

En lo que respecta a la frivolidad invocada por la responsable debe decirse que en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁹, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la resolución impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Tercero.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de la

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

autoridad responsable; asimismo, contiene el nombre y forma autógrafa de la actora, indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad.

b) Oportunidad. El juicio que nos ocupa fue presentado en tiempo, como se encuentra analizado en el considerando segundo de esta resolución, razonamientos a los que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y atendiendo al principio de economía procesal.

c) Legitimación y personería. La actora acredita su calidad de ciudadana aspirante a candidata a Tercera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, en atención a la copia simple del Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de dos de abril de dos mil dieciocho¹⁰, por el que dicha Comisión aprobó las candidaturas e integración de las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, que en lo que respecta al municipio de Copainalá, Chiapas, designó a Kristabel Vázquez Reyes, como Tercera Regidora Propietaria.

Lo anterior, relacionado al reconocimiento expreso que realiza la responsable partido político Morena en el informe circunstanciado, goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 330 y 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

d) Interés Jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, considera que el registro del candidato

¹⁰ De la foja 30 a la 73.



designado repercute de manera clara y suficiente en su esfera jurídica.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002¹¹, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues se estima que, en caso de resultar fundados los agravios de la accionante, se está en la posibilidad de restituirla de la violación reclamada.

Cuarto.- Resumen de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis¹². En el caso se estima innecesario transcribir en su literalidad los agravios vertidos por la actora; lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal; sin que ello cause perjuicio al demandante, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de éstos no constituye una obligación legal, por lo que en lo subsecuente se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹³

¹¹ Ídem.

¹² Pleito, litigio judicial.

¹³ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

Ahora bien, la actora manifiesta como **agravios**, esencialmente lo siguiente:

1. Que el acto impugnado vulnera su derecho fundamental a ser votada reconocido en el artículo 35, en relación al 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, debido a que durante el proceso de selección interna de la Coalición “Juntos Haremos Historia” fue reconocida y dictaminada como candidata a Tercera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas.
2. Que si de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria del Partido Político Morena fue designada para ocupar la candidatura de Tercera Regidora Tercera Propietaria del Ayuntamiento mencionado, considera que es innegable que le asiste el derecho para ser registrada ante la autoridad administrativa electoral para dicho cargo, por lo que la sustitución efectuada en secreto resulta una violación a su derecho fundamental.
3. Que el acto de sustitución no se encuentra fundado y motivado, ante la falta de notificación por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que considera se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento.
4. Señalando además, que si bien es cierto, de conformidad con la cláusula tercera del Convenio de Coalición, el nombramiento final de las candidaturas es determinado por la Comisión Coordinadora Nacional, ello no lo exime de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

respetar los derechos políticos de la ciudadanía y justificar su proceder, en atención a los derechos constitucionales de legalidad, audiencia, acceso a la justicia y certeza; asegurando que dicha omisión le impidió ejercer una defensa completa y adecuada.

En ese orden, la **pretensión** de la actora es que se revoque la aprobación del registro de la candidata a Tercera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para efecto de que ella sea registrada por la autoridad administrativa electoral en la candidatura mencionada.

La **causa de pedir** la sustenta en que, durante el proceso de selección interna de la Coalición “Juntos Haremos Historia” fue reconocida y dictaminada como candidata a Tercera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, por lo que a su consideración, ella debió ser registrada en dicho cargo, y que al no haberlo realizado así, la coalición citada vulneró su derecho a ser votada.

Por lo que la **litis** versará en determinar si como lo alega la accionante, el acto atribuido a las autoridades señaladas como responsables, vulneran su derecho a ser votada, y en consecuencia, revocarlo; o si por el contrario, lo emitieron conforme a derecho.

Quinto.- Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional procederá a analizar los agravios de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, lo que no causa afectación jurídica a la actora, ya no que no es la forma en que se estudian los agravios lo que puede causar un perjuicio, sino que lo trascendente es que todos sean tomados en cuenta.

A consideración de este Órgano Colegiado los motivos de disenso hechos valer por la actora, son **infundados** por las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En relación a los derechos políticos electorales, el artículo 35, de la citada Constitución Federal, señala:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera



independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.”

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

“Art. 21

Art. 21.1

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Art. 21.2

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Art. 21.3

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u. otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma, en relación a lo establecido en los Tratados Internacionales del que el Estado Mexicano forma parte, los ciudadanos tienen derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

Asimismo señalan, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Derecho, que de igual forma, se encuentra garantizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7; y en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, los que señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 7.

(...)

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

Legislaciones en las que se establece, de igual forma, que para aspirar a ser votado a un cargo de elección popular, los ciudadanos deben tener las calidades que determine la ley y los estatutos de cada partido político, en caso de ser postulados por éstos; o bien, cumplir los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley, para poder solicitar el registro de manera independiente.

Por lo anterior, en el caso concreto, si la actora pretende ser registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para contender como candidata a un cargo de elección popular; como presupuesto fundamental para alcanzar tal pretensión, está la de cumplir las calidades que determine la ley y la correspondiente normatividad interna.

En ese tenor, tenemos que es un hecho público y notorio¹⁴ para este Tribunal, lo que se invoca en términos del artículo 330, del Código de la materia¹⁵, que los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, suscribieron Convenio de Coalición parcial para postular candidatos a integrantes de Ayuntamientos en ciento veintitrés municipios del Estado de Chiapas, denominado “Juntos Haremos Historia”, aprobado el doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-R/007/2018, consultable en la página oficial de internet del Organismo Público Local Electoral, en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/542-resoluciones>.

¹⁴ “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**” Jurisprudencia de la Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro 174899 y consultable en su versión en línea en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁵ “**Artículo 330.**”

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos...”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

Así, en la cláusula tercera, numeral 1, de dicho Convenio, se estableció que las candidaturas de la Coalición de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas serían determinadas por Morena, y por su parte, los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, seleccionarían las candidaturas a través de la Comisión Ejecutiva Nacional y el Comité Directivo Nacional de dichos partidos políticos, respectivamente.

Conforme a la cláusula tercera, numeral 2, del mismo Convenio, se establece que el nombramiento final de candidatos a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, tomando en cuenta los perfiles propuestos por los partidos coaligados; y que, de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición conforme a su mecanismo de decisión.

De igual forma, el numeral 4, de la referida cláusula establece que, los partidos políticos integrantes de la Coalición, se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de la Coalición, ante el Consejo General, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de Morena, ante el citado Consejo General; y que tratándose de sustitución de candidatos, por los supuestos previstos en la Ley, serían resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, y comunicadas por la representación de Morena, ante el multicitado Consejo General.

En ese orden, obra en autos de la foja 34 a la 73, copia simple del Acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", de dos de abril de dos mil dieciocho, por

el que dicha Comisión aprobó las candidaturas e integración de las planillas de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas; y en lo que respecta al municipio de Copainalá, Chiapas, designó a Kristabel Vázquez Reyes, como aspirante a la candidatura a Tercera Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento; documental pública que relacionada con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en el hecho diez, de su informe circunstanciado, goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 330 y 338, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local.

Asimismo, también obra copia certificada del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, emitido **el veinte de abril del año en curso**¹⁶, mediante el cual el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, del portal web del sitio oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente del anexo 1.3¹⁷, del precitado acuerdo, lo cual se invoca como hecho notorio¹⁸, se advierte que no fue aprobado el registro de la actora, para el cargo de Candidata a Tercera Regidora del Ayuntamiento de

¹⁶ De la foja 105 a la 123.

¹⁷ Consultable en el apartado de anexos del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, del link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

¹⁸ En términos del artículo 330, del Código de la materia, y con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"¹⁸ y la Tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".



Copainalá, Chiapas, sino que dicho registro fue para Noemí Cervantes Albores, como se advierte en la siguiente imagen¹⁹:

ORDEN	MUNICIPIO	PARTIDO	NO REGISTRO	NOMBRE	PROFESION	POSICION	TIPO
21	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
22	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
23	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
24	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
25	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
26	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
27	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
28	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
29	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
30	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
31	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
32	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
33	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
34	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
35	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
36	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
37	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
38	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
39	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
40	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
41	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
42	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
43	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
44	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
45	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
46	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
47	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
48	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
49	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M
50	COPAINALÁ	FORO DE VOTANTES	MAJESTAD	NOEMÍ CERVANTES ALBORES	SECRETARÍA	SECRETARÍA	M

Al respecto, cabe hacer mención que el acuerdo citado, además de ser notificado en los estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la fecha en que fue dictado, así como en el sitio oficial web del referido instituto (<http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>), también fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas²⁰, el veinticinco de abril del año en curso²¹, lo que de igual forma, se invoca como hecho notorio, en término del artículo 330, del Código Electoral Local; sin que la accionante haya impugnado en su oportunidad, su no postulación por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ante la autoridad administrativa electoral, como candidata a Tercera Regidora del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; de ahí que se tenga como un acto consentido, el cual al adquirir firmeza, imposibilita retrotraer sus efectos a la etapa actual.

Ello es así, pues atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de

¹⁹ Consultable en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, apartado de anexos, Anexo 1.3, página 69.

²⁰ Consultable en la página oficial <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.

²¹ Periódico oficial número 364, Tomo II, consultable en <http://www.sgg.chiapas.gob.mx>.

un Partido Político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos; ello conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**²².

Máxime que, al haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el referido acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril del año actual, no puede ahora la actora, desconocer ante esta instancia jurisdiccional local, la eficacia de dicha notificación, pues la misma surtió efectos legales; de ahí que, lo alegado relativo a que la sustitución no se encuentra debidamente fundada y motivada, ante la falta de notificación y que ello le impidió ejercer una defensa completa y adecuada, no tiene justificación legal, al encontrarse vinculada a lo que finalmente se determinara respecto a su postulación y registro como candidata a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas.

No obsta a lo anterior, el dicho de la actora, que hasta el veintinueve de mayo del año actual, en un evento masivo que se llevó a cabo en la explanada del Parque Bicentenario en esta ciudad capital, se enteró de que no fue registrada como candidata a Tercera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que no puede alegar desconocimiento u omisión, de conocer cuáles eran los efectos y plazos de las determinaciones anteriormente señaladas, ello, por tratarse de un hecho público y notorio, al estar transcurriendo un Proceso Electoral Local Ordinario, en el que se ha

²² Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

fijado la calendarización de las etapas de la preparación de la elección²³, y de igual manera, han sido dictados diversos acuerdos por medio de los cuales, fueron establecidos los plazos para el registro de las diversas candidaturas, y en consecuencia, el respectivo término para resolver su procedencia.

Pues las notificaciones por medio del Periódico Oficial del Estado, se encuentran revestidas de legalidad, y por ende, se consideran válidas, porque es la forma en que dicho Instituto Local hace conocer al público en general sus determinaciones, y que al estar vinculados los interesados a lo resuelto en dichos acuerdos, deben estar pendientes de las determinaciones y peticiones que se hayan formulado, en el caso concreto, respecto de la procedencia de su registro como candidata.

Lo anterior, de conformidad lo establecido en los artículos 311, numeral 1 y 316, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismos que se transcriben para su mejor apreciación:

Artículo 311.

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.

...

Artículo 316.

1. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del

²³ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete y modificado en el acuerdo IEPC/CG.060/2017, de treinta de noviembre del citado año, consultables en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>

Instituto y del Tribunal Electoral o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.
(...)"

De los preceptos legales mencionados se advierte, que las notificaciones pueden realizarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; asimismo, que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o de los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

Sin que pase inadvertido, que si bien la promovente señala que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se observa que el registro aprobado en ese momento en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril del año en curso, es un acto cierto y determinado, que como se dejó precisado en líneas que anteceden, se llevó a cabo mediante un acuerdo emitido por el Consejo General, y publicado a través del Periódico Oficial del Estado, el veinticinco de abril del año en curso; es decir, que el presunto indebido registro de la candidatura a Tercera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, queda comprendido dentro de los actos que se agotan instantáneamente, y no como los que producen efectos de manera alternativa; de ahí que no le asista la razón a Kristabel Vázquez Reyes.

Por otro lado, en el mejor de los casos para la actora, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable Consejo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

General, remitió original del memorándum IEPC.SE.DEAP.711.2018²⁴, de once de junio del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dirigido a la Directora Jurídica y de lo Contencioso, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, entre otras cuestiones informó que, debido a las renunciaciones presentadas por las ciudadanas Ana Patricia Valencia Córdova y Noemí Cervantes Albores, candidatas a los cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario, respectivamente, las cuales fueron ratificadas, se realizaron modificaciones a dichos registros ocupando el cargo de Primer Regidor Propietario la ciudadana Kristabel Vázquez Reyes, y como Tercer Regidor Propietario la ciudadana Ana Patricia Valencia Córdova.

Por lo que la Magistrada Ponente procedió a la verificación de la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²⁵, de donde se advierte que el veintitrés de mayo del año actual, el Consejo General emitió y publicó el acuerdo **IEPC/CG-A/096/2018**, lo cual, con fundamento en el artículo 330, del Código de la materia, se invoca como hecho notorio.²⁶

En dicho acuerdo, el citado Consejo General, resolvió las solicitudes de sustituciones de candidaturas previamente aprobadas, entre las que destaca la planilla del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", de la que se evidencia, que así como lo informó la responsable, la hoy actora se encuentra registrada como candidata

²⁴ A foja 125.

²⁵ <http://www.iepc-chiapas.org.mx>

²⁶ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

a Primer Regidora Propietaria del Ayuntamiento en comento, como se muestra enseguida.

RENUNCIA							SUSTITUYE				
No.	CMP.	MUNICIPIO	PARTIDO	CARGO	NOMBRE	GENERO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA	NOMBRE	AP. PATRINO	AP. MATERNO	GENERO
63	010	DEUCAL DE CAMPO	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	SEGUNDO REGIDORA(S) SUPLENTE	LYNDA ALDIANERA ROBLERO ACELINO	M	15/05/18	MIRCI GRISELI	HERNANDEZ	ROBLERO	M
64	041	COPAINALÁ	PT. MORENA, FLS	PRIMERA REGIDORA(S) SUPLENTE	ANA PATRICIA VALENZA COBDOVA	M	04/05/2018	KRISTABEL	VAZQUEZ	REYES	M
65	021	COPAINALÁ	PT. MORENA, FES	TERCER REGIDORA(S) PROPIETARIO	NOEMI FERNANDES ALBURES	M	14/05/2018	ANA PATRICIA	VALENZA	COBDOVA	M
66	032	ESCUINTLA	PT. MORENA, FES	PRIMERA REGIDORA(S) SUPLENTE	IESUS VILLATORO GOMEZ	M	15/05/2018	LEE KARINA	HERNANDEZ	JUANITA	M

Lo anterior, se considera ajustado a derecho, ya que con base en lo acordado en el Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la no postulación de Kristabel Vázquez Reyes, como candidata a Tercer Regidora Propietaria de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, y por consiguiente su postulación como candidata a Primer Regidora del citado Ayuntamiento por la mencionada Coalición, se inscribe en el marco del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Coordinadora Nacional, las cuales quedaron detalladas en líneas que anteceden.

Es importante referir, que dichas atribuciones se tratan de una facultad discrecional de la Comisión Coordinadora Nacional establecidas en el propio Convenio de Coalición, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/207/2018

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga a la autoridad u órgano partidista, un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; a diferencia de arbitrariedad, que se refiere a la cualidad de arbitrario y éste a su vez *“Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”*²⁷.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española, consultable en el link: <http://dle.rae.es>

relacionadas, en el caso, con la atribución de realizar el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por tanto, si la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, determinó en uso de sus facultades registrar a Kristabel Vázquez Reyes, como candidata a Primer Regidora Propietaria, y no como Tercer Regidora Propietaria, debe estimarse que dicha actuación, resulta acorde a la normativa partidista y al principio de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos.

Al haber resultado infundados los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la aprobación del registro y designación de Kristabel Vázquez Reyes y Ana Patricia Valencia Córdova, como candidatas a Primer y Tercer Regidoras Propietarias, respectivamente, ambas de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; y en vía de consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/096/2018, emitido el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:



Primero.- Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/207/2018**, promovido por Kristabel Vázquez Reyes; por las razones señaladas en los considerandos **segundo** y **tercero** de esta sentencia.

Segundo.- Se **confirma** la aprobación del registro y designación de Kristabel Vázquez Reyes y Ana Patricia Valencia Córdova, como candidatas a Primer y Tercer Regidoras Propietarias, respectivamente, ambas de la planilla de Miembros del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; y en vía de consecuencia, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/096/2018, emitido el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos expuestos en el considerando **quinto** de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/207/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidós de junio de dos mil dieciocho.-